

AUTO ACLARATORIO

DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 024 DE 2021

Neiva, 28 de febrero de 2022

ENTIDAD AFECTADA: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES
GARZON (HUILA)

PRESUNTOS RESPONSABLES:

Nombre: LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA
Cédula de Ciudadanía: No. 12.197.465
Cargo: Exdirector – Secretaria de Movilidad

Nombre: IVAN VIDARTE MENDEZ
Cédula de Ciudadanía: No. 12.188.459
Cargo: Exdirector – Secretaria de Movilidad

Nombre: CARLOS FERNANDO CASTRO CALDERON
Cédula de Ciudadanía: 12.195.944
Cargo: Exdirector – Secretaria de Movilidad

CUANTÍA: \$17.162. 281.00

El suscrito jefe de Oficina de Responsabilidad fiscal en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 numeral 5; la Ley 1474 de 2011 y la ordenanza 034 de 2004, procede a dictar AUTO ACLARATORIO dentro del proceso de responsabilidad fiscal de única instancia No. 024 de 2021, que se adelanta en las dependencias administrativas de la secretaria de Tránsito y Transportes de Garzón – Huila, de acuerdo con las siguientes:

ANTECEDENTES

La oficina de Participación Ciudadana de este ente de control, corrió traslado la Actuación Administrativa **Denuncia – D – 006 – 2018**, relacionada con la ocurrencia de un presunto detrimento patrimonial en contra del Estado, el cual asciende a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS CINCUENTA PESOS MCTE (\$47.678.676.50), valor correspondiente a los recursos dejados de recaudar por concepto de multas y sanciones por infracciones de tránsito ocurridas en los Municipio Garzón Huila, como consecuencia de un vencimiento de términos

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

(prescripción y caducidad) de conformidad con lo estipulado en el artículo 159 de la Ley 769 del 2002, modificada por el artículo 206 del Decreto Nacional 019 de 2012.

Que durante el desarrollo de la Indagación Preliminar No. 0030 de 2020, se establece como presunto detrimento patrimonial para la secretaria de Tránsito y Transportes del Municipio de Garzón Huila, la cuantía de **DIECISIETE MILLONES CIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$17.162. 281.00)**.

El día 18 de mayo de 2021, se apertura proceso de responsabilidad fiscal No.024 de 2021, y en el caso que nos concierne, el señor Carlos Fernando Castro Calderón esta con el número de cedula 12.190.346.

En suma, de lo anterior, se presento un error involuntario de transcripción en el numero de cedula del señor Carlos Fernando Castro Calderón, toda vez que el número de identificación correcto es 12.195.944 expedida en Garzón – Huila.

CONSIDERANDO

Que respecto a los errores simplemente formales el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

"Artículo 45.-. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

En el caso concreto, tenemos que por error involuntario de transcripción en la apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. 024 de 2021, se mencionó al señor Carlos Fernando Castro Calderón con cedula de ciudadanía correspondía al 12.190.346, cuando lo correcto es 12.195.944.

Lo anterior a un error simplemente formal que en ningún momento afecta el sentido sustancial de la decisión, teniendo en cuenta que los errores de transcripción o digitación se pueden corregir en cualquier tiempo, porque no afectan el contenido sustancial del acto corregido.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

Teniendo en cuenta lo acontecido, el error corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de digitación de transcripción, al respecto la doctrina ha precisado¹.

"La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]
[...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos ... se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible *fraus legis*. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...]*

Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender

que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]".

¹ 37 GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, Curso de Derecho Administrativo Tomo I, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !

En este entendido la Administración pueda ejercer la facultad de corregir los errores aritméticos o de transcripción de digitación, como lo precisa la ley siempre y cuando el error sea evidente, esto es, que no modifique la eficacia sustancial del acto en que existe, que no afecte el contenido sustancial del acto administrativo que se corrige. Asimismo, la apreciación del error descarta una "operación de calificación jurídica", como lo precisó la doctrina, y la corrección de este no puede alterar fundamentalmente el sentido del acto corregido.

Ante el yerro presentado en el auto de apertura del proceso ordinario No.024 de 2021, resulta evidente el denominado *lapsus calami*, por lo que es aplicable el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito, jefe de Oficina de Responsabilidad Fiscal,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR, que la parte inicial del auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.024 de 2021, se identificó al señor Carlos Fernando Castro Calderón con el número de cedula de ciudadanía No. 12.190.346, cuando en realidad corresponde al número de cedula 12.195.944.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR POR ESTADO a los sujetos procesales LUCAS DANIEL ABELLA SERREZUELA, IVAN VIDARTE MENDEZ y CARLOS FERNANDO CASTRO CALDERON, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM SANCHEZ HERNANDEZ
Jefe de Oficina


Proyecto: Jorge Luis Segura González
Técnico Operativo

Por un control Veraz, Oportuno y Participativo !